

El cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana ¿son competencia electoral?

Catalina Moreno Trillo

Ante la pregunta de si el cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana son competencia electoral, es necesario partir de la naturaleza de estos mecanismos.

En primer término, para definir la naturaleza de estos instrumentos es necesario hablar de democracia, pero no solamente de democracia representativa, sino de democracia participativa; elementos indispensables de cualquier estado democrático moderno.

Con respecto a la democracia representativa o democracia indirecta, esta debe considerarse como aquella donde el poder político procede del pueblo pero no es ejercido por él sino por sus representantes elegidos por medio del voto a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por otra parte, cuando se habla de democracia participativa se habla de aquella en la que los ciudadanos tienen mayor participación en la toma de las decisiones políticas, ya que permite a la sociedad civil organizada, organizaciones sociales formales e informales y a las y los ciudadanos de manera individual influir en el espacio público mediante la participación en instrumentos de democracia directa.

Así, los diferentes instrumentos de participación ciudadana tales como: plebiscito, referéndum, presupuesto participativo, revocación de mandato, entre otros; se convierte en los medios por los cuales la ciudadanía ejerce la democracia participativa.

Por lo anterior, el ejercicio de la democracia participativa es un derecho político electoral consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35 que establece como derecho de los ciudadanos participar en los mecanismos de participación ciudadana en los asuntos que la Ley determine

En consecuencia, el ejercicio efectivo de los mecanismos de democracia directa no solo es un derecho político electoral, sino un derecho humano que debe ser tutelado garantizando su universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

Es por lo anterior que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales se vuelven no solo competentes, sino garantes de su

ejercicio, y es en esta protección jurisdiccional donde la figura de los tribunales electorales se vuelve fundamental.

Ahora bien, regresando a la pregunta de si el cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana son competencia electoral, debe considerarse que el ejercicio de los mecanismos de participación implica un proceso con diferentes etapas y que cada una de estas debe estar sujeta a un sistema de medios de impugnación que garantice la legalidad de todas las actuaciones, tanto de las autoridades como de los ciudadanos.

Si bien es cierto, no existe una definición clara de todas las etapas, y cada uno de los instrumentos de participación ciudadana tiene sus particularidades, se podría considerar de manera genérica las siguientes: solicitud del mecanismo, declaración de procedencia, preparación y desarrollo, jornada consultiva, resultados y declaración de validez; y cada una de ellas puede estar sujeta a la interposición de un recurso jurídico.

También es importante precisar que dentro de los diferentes instrumentos de participación ciudadana algunos tienen naturaleza deliberativa, mientras que otros su naturaleza puede resultar vinculante, por lo que no en todas las figuras existe forzosamente un resultado.

Sin embargo, en aquellos instrumentos que establecen un resultado vinculante para que las autoridades acaten la voluntad de la ciudadanía, es donde la función de los Tribunales electorales cobra especial trascendencia, dado que si no se otorga certeza a los ciudadanos de que su participación y su voluntad serán respetadas se corre el riesgo que se pierda credibilidad en la democracia, fenómeno que ya está aconteciendo en gran parte de los países latinoamericanos.

Las autoridades jurisdiccionales electorales deben, como toda autoridad mexicana, garantizar el ejercicio de este derecho humano, cuidando que la participación ciudadana y el interés colectivo prevalezcan sobre formalismos procedimentales. Asimismo, deben garantizar que este ejercicio participativo esté al alcance de todas las personas, no solo de un grupo reducido, sino que en su implementación se considere la participación de los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados; ya que son estos quienes de manera sistemática han sido excluidos de la toma de decisiones.

Para mí es claro que cualquier medio de impugnación promovido en relación al ejercicio de los instrumentos de participación ciudadana es materia electoral, sin embargo también me es claro que existe una falta de regulación al respecto, lo que ocasiona en múltiples ocasiones que la ciudadanía no sepa ante qué autoridad acudir para defender sus derechos, del mismo modo que diversos tribunales no asumen su competencia derivando las impugnaciones a las autoridades administrativas.

Ejemplo claro de lo anterior es el marco legal en estado de Jalisco, el cual deja diversas interrogantes sobre los medios de impugnación en materia de mecanismos de participación ciudadana.

En Jalisco, con la reforma al Código Electoral local, en junio del 2016, se amplió sustancialmente el espectro de instrumentos de participación social, con requisitos y umbrales de procedencia significativamente menores, incrementando las posibilidades de incidencia de los distintos actores sociales en los asuntos públicos. En dicha reforma se contempló todo un capítulo relativo a un recurso de revisión en materia de mecanismos de participación social, mismo que debería ser resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; asimismo se estableció que en contra de dicho recurso procedía el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Sin embargo, en abril de 2019 se aprobó la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, la cual en su artículo 152 establece que las controversias que se generen al resolver sobre la procedencia y validación de los resultados de los mecanismos de participación serán resueltas conforme lo establecido en el Código Electoral del Estado de Jalisco; y que los actos, las omisiones o resoluciones definitivas que emanen del Consejo, los Consejos Municipales, o cualquiera de las autoridades encargadas de los procesos de participación ciudadana, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, ante la autoridad emisora

Cómo se advierte de lo citado, el marco legal en Jalisco es claro en establecer que las impugnaciones en contra de los resultados de los instrumentos de participación ciudadana deben ser resueltas conforme a la legislación electoral, por lo que claramente es competencia del tribunal electoral, lo cual no generaría ningún conflicto si no fuera porque en el código comicial de Jalisco no existe reglamentación alguna respecto de los mecanismos de participación.

Lo anterior pone de manifiesto de que en materia de mecanismo de participación ciudadana aún falta un largo camino por recorrer, tanto de las autoridades como de los ciudadanos. La sociedad actual reclama que el ejercicio del poder no se ejerzca de manera vertical, como durante el siglo pasado aconteció en nuestro país, sino que exista una gobernanza que permita reducir la brecha entre el pueblo y sus representantes; horizontalizar la toma de decisiones; y aperturar y democratizar los poderes públicos.

En esta gran tarea los Tribunales electorales deberán actuar como guardianes de la participación ciudadana, haciendo vivo el espíritu del artículo 39 de nuestra Carta Magna que otorga al pueblo el poder público.

Catalina Moreno Trillo